

VS
\*\*\*\*\*\*\*\*\*
SUMARIO CIVIL ACCIÓN PROFORMA
EXP. 511/2019

Xochitepec, Morelos, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

#### **SENTENCIA DEFINITIVA:**

#### **ANTECEDENTES:**

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

- 2.- RADICACIÓN DEL JUICIO. Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar a la parte demandada, para que dentro del plazo legal de cinco días diera contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole que señalará domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harían y surtirían a través del Boletín Judicial, que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.
- 3.- EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA.— Mediante cedula de notificación de nueve de julio de dos mil diecinueve, fue emplazada a juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- 4.- DECLARACIÓN DE REBELDÍA y FIJACIÓN DEL DEBATE.- Mediante auto de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por declarada la rebeldía en que incurrió la parte demandada, teniéndose por perdido el derecho que tuvo para contestar la demanda entablada en su contra, asimismo se ordenó que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtieran efectos por medio de Boletín Judicial que se edita en el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por otra parte, toda vez que se encontraba fijada la litis, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN** prevista en el artículo **371** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

- 5.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN.- El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se desahogó la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN, mandando abrir el juicio a prueba por el plazo de cinco días comunes para las partes.
- 6.- OFRECIMIENTO, ADMISIÓN y PREPARACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- Por auto de trece de diciembre de dos mil diecinueve, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de PRUEBAS y ALEGATOS prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil, así mismo se proveyó sobre los medios probatorios ofrecidos en juicio.
- 7.- DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, al no existir prueba pendiente en diligencia de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora y por perdido el derecho de la parte demandada para formular los que a su parte correspondían.
- 8.- FALLECIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA.- En auto de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, esta autoridad advirtió la posible existencia del fallecimiento de la parte demandada y ordenó el desahogo de diversos medios probatorios para determinar lo conducente, para lo cual, en auto de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la parte actora exhibió copia certificada del acta de defunción de la parte demandada, consecuentemente se turnaron los presentes autos para resolver en definitiva, lo cual ahora se hace al tenor de las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:**

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES.- Se procederá al estudio de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción, ya que los mismos constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público.

En ese sentido, atendiendo a que el estudio de los presupuestos procesales es cuestión de orden público y de estudio preferente, no se encuentra limitado a la actuación o alegación de determinada parte procesal, sino que incluso puede realizarse al emitirse sentencia, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues los presupuestos procesales para buscar la solución a un caso no son una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera de la autoridad, sino que está determinado por la misma norma; estimar lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, vulnerando el debido proceso, como lo sostuvo la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 18/2012.

Lo anterior, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos



\*\*\*\*\*\*\*\* VS

SUMARIO CIVIL ACCIÓN PROFORMA EXP. 511/2019

Mexicanos y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establecen el derecho al **debido proceso** que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, que se traduce en **el conjunto de requisitos** que deben observarse en las distintas instancias procesales, cualesquiera que sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos como lo disponen diversos criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal Constitucional, que entre otros se encuentra el siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2004466 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.) Página: 986

#### DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la

perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Época: Novena Época Registro: 202098 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Junio de 1996 Materia(s): Común Tesis: I.8o.C.13 K Página: 845

### GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL DEFINICION.

La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades procedimiento..." esenciales del im plica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.

En este orden, cabe precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el debido proceso puede definirse como el conjunto de actos de diversas características que tienen como finalidad asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia, aunado a que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos.

En el derecho jurisprudencial interno se ha determinado que el derecho fundamental al debido proceso, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consta de un "núcleo duro", que debe respetarse inexcusablemente en todo proceso jurisdiccional, el cual se ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra, a su vez, la "garantía de audiencia", como se desprende del contenido de la siguiente jurisprudencia:



VS \*\*\*\*\*\*\*\*\* SUMARIO CIVIL ACCIÓN PROFORMA EXP. 511/2019

Época: Décima Época Registro: 2005716 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomol Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396

#### DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, et cétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contrasí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Así, de acuerdo con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por tanto, conforme a dicha disposición, el derecho a la jurisdicción debe reunir ciertas condiciones, entre las cuales se encuentra el derecho a ser oído con las debidas "garantías", a esto se le ha llamado el debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido lo siguiente en relación al tema de estudio:

..." Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011. Serie C, No. 234, párrafos 116 a 119, donde se estableció: "116. El artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, No. 9, párr. 27; Caso Vélez Loor vs. Panamá, supra nota 15, párr. 142, y Caso Choarón Chocrón vs. Venezuela, supra nota 18, párr. 115.-117. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar 'las debidas garantías' que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A, No. 11, párr. 28; Caso de la 'Panel Blanca' (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, supra nota 11, párr. 149; Caso Yatamavs. Nicaragua.



VS \*\*\*\*\*\*\*\*\* SUMARIO CIVIL ACCIÓN PROFORMA EXP. 511/2019

Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127, párr. 148 y Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No. 151, párr. 117. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional.

Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, supra nota 208, párr. 117.-118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a Jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos

Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, supra nota 208, párr. 118. Asimismo, cfr. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, No. 72, párrs. 126 y 127.-119. Las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria

Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, párr. 71; Caso Yatama vs. Nicaragua, supra nota 208, párr. 149 y Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, supra nota 208, párr. 119. [212] Cfr. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, supra nota 208, párr. 119."

De lo cual, se advierte que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos al debido proceso legal que deben respetarse en cualquier instancia procesal.

Por lo tanto, se procederá al estudio de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción, sin desconocer que mediante auto de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demandad de estudio, sin que dicha situación impida que esta autoridad pueda volver a analizar los presupuestos procesales, ya que, si bien antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación de esta autoridad estudiar los presupuestos procesales, ello no implica que desde ese momento se reconozca su

## plena satisfacción y, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad.

Esto es así, porque una vez que los autos causen estado para emitir sentencia, antes de analizar la acción ejercida, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción, conforme al artículo 14 Constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, de lo contrario, el proceso no se encontrará jurídicamente integrado, sin que sea posible establecer la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso.

De ahí que, el pronunciamiento implícito de la satisfacción de los presupuestos procesales que hace esta autoridad en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia definitiva, estimar lo contrario, vulneraria el derecho de las partes al debido proceso, al permitir que un juicio tenga validez, sin satisfacerse los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción, generando inseguridad jurídica, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los gobernados, al trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Registro digital: 2017180 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: PC.X. J/8 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, página 2176 Tipo: Jurisprudencia

#### PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

Si bien la relación armónica y sistemática de los artículos 66 a 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aunada a la intención del legislador externada en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, permite advertir que se estableció una audiencia previa con el objeto de intentar la conciliación (por un funcionario distinto del Juez), examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, incluso en forma oficiosa, esa circunstancia no impide al juzgador realizar su examen en la sentencia definitiva, antes de analizar el fondo del litigio, ya que en la propia exposición de motivos se contempló esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde exclusivamente al juzgador de primera



VS \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* SUMARIO CIVIL ACCIÓN PROFORMA EXP. 511/2019

instancia, pues si bien no está prevista expresamente en la ley procesal citada no prevé que también pueda realizarla el tribunal de alzada, lo cierto es que, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu de la disposición del artículo 68 referido, si se atiende no sólo a que el mismo numeral hace la salvedad tratándose de la incompetencia del juzgador, sino también a que el estudio de los presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador tanto de primera instancia como el de apelación.

Época: Décima Época Registro: 2015778 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/27 (10a.) Página: 1743

DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 202 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que si bien es cierto que antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación del tribunal estudiar los presupuestos procesales, también lo es que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad. Esto es así, porque el último de los

preceptos mencionados expresamente establece que una vez que los autos causen estado para dictar sentencia, antes de analizar la acción ejercida y las excepciones opuestas, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento. De ahí que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de los presupuestos procesales hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia correspondiente.

Época: Décima Época Registro: 2007621 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.) Página: 909

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Época: Novena Época Registro: 163049 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Penal Tesis: XIX.1o.P.T. J/15 Página: 3027

PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.



SUMARIO CIVIL ACCIÓN PROFORMA EXP. 511/2019

Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de las autoridades jurisdiccionales parte. razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que generalmente presencia se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.

a). Jurisdicción y competencia. Se procede a analizar la competencia de este Juzgado, para conocer y resolver el presente asunto, análisis que se considera de orden público e interés social, al salvaguardar el debido proceso de las partes intervinientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Octava Época Registro: 226803 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989 Materia(s): Común Tesis: Página: 147

#### COMPETENCIA. SALVO DETERMINADOS CASOS, DEBE SER ESTUDIADA DE OFICIO POR EL ORGANO REVISOR.

Las cuestiones de competencia, por ser de orden público, deben ser estudiadas de oficio por el órgano encargado de la revisión, pues en caso de resultar que el juzgador de primer grado carece de competencia para conocer del asunto, se está ante una violación a las nomas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio constitucional, la cual lleva a revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, a fin de que éste haga el planteamiento de incompetencia correspondiente. No importa en contrario que la tesis de ejecutoria que aparece publicada en las páginas trescientos treinta y cinco a trescientos treinta y seis del tomo correspondiente a la primera parte del

Apéndice 1917-1985, así como en las páginas doscientos veintinueve a doscientos treinta del Tomo "Tribunal Pleno, precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1985", bajo el rubro: "Revisión, competencia del Tribunal Colegiado bajo cuya jurisdicción se encuentra el juzgado que dictó la resolución para conocer del recurso", establezca, refiriéndose a una serie de supuestos, que "una vez resuelta la instancia no es dable discutir problemas competenciales", pues ese criterio cabe en los siguientes casos: a) En cuanto a la no procedencia del incidente de incompetencia, para efectos de la acumulación (artículo 51 y 57 a 62 de la Ley de Amparo); b) Cuando la cuestión competencial surja por razón de territorio (artículo 52, id); y, c) Por lo que ve a que no puede ser base para decidir la competencia entre un Tribunal Colegiado y otro, por razón de la materia, la circunstancia de que el Juez de Distrito, cuya sentencia es objeto de revisión, no tuviera competencia por corresponderle diversa materia. En relación a lo sostenido en el primero de esos incisos, la prescripción para que opere el planteamiento del incidente de acumulación de juicios conexos o en aquellos que muestran litispendencia, por el hecho de que en alguno de ellos ya haya sido dictada la sentencia correspondiente, con lo cual se pierde la posibilidad de que se establezca la incompetencia sobrevenida de un Juez de Distrito, no se puede llevar al extremo de impedir que se determine la incompetencia del propio Juez por otras razones, como tampoco evita que se decrete el sobreseimiento por la improcedencia del juicio que genera litispendencia o, en su caso, la cosa juzgada. Circunstancialmente podría ocurrir que, en términos del artículo 51 de la Ley de Amparo, se omita acumulardos juicios iguales para sobreseer en el más reciente y continuar con el más antiguo de ellos, pero no que recaiga el correspondiente sobreseimiento, ya en primera instancia o bien en la revisión, como manda el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando el tribunal advierte la existencia de la causa de improcedencia en términos de las fracciones III y IV del artículo 73 de la ley de la materia, ya que está de por medio el orden público, cuyos efectos jurídicos no admiten excepción tratándose de la competencia en razón de la función, de jerarquía directa o de la materia. El dictado del fallo en uno de los juicios acumulables por razón de conexidad, también puede impedir que se cumplan los fines de esa figura procesal, que son la economía procesal y el dar posibilidad al Juez de fallar de manera no contradictoria, si se quiere ver en tal circunstancia la no contravención a una reala fundamental de procedimiento en razón de que la ley manda la acumulación de juicios en trámite, lo



SUMARIO CIVIL ACCIÓN PROFORMA EXP. 511/2019



#### PODER JUDICIAL

que no acontece si uno ya fue fallado. Respecto a lo señalado en el inciso b), se conviene en el punto en virtud de que doctrinaria y legalmente (artículos 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles), la competencia por razón del territorio puede ser prorrogada por consentimiento de las partes, sea éste expreso o tácito, principio que si bien no contempla expresamente la Ley de Amparo, tampoco lo repudia puesto que en el artículo 36 prevé la concurrencia de competencias por razón del territorio. Por último, en lo que hace a lo indicado en el inciso c), también converge el criterio de este tribunal en tanto que la circunstancia de que un Juez de Distrito, cuya sentencia es objeto de revisión, no tenga competencia por corresponderle diversa materia, no impide que de tal revisión conozca un Tribunal Colegiado de la misma materia que naturalmente ejerza aquél, ya que en ese caso se encuentra una de pertenencia entre los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados especializados, de tal manera que lo fallado por un Juez determinado debe ser revisado por el Tribunal Colegiado de la misma especialidad. Pero son muy diferentes los problemas de competencia que no tienen su origen en las reglas de acumulación, en la de pertenencia ni por distribución territorial, sino en otras circunstancias que, de darse, por vía de corrección oficiosa obligan a cuestionar la competencia del Juez y mandar reponer el procedimiento conforme al citado artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, por estar presente el interés público y *fundamentales* tratarse de normas procedimiento las que prevén esos supuestos de competencia, que además no admiten excepción. Precisamente por esto último que aquí se afirma, no se aprecia correcta la citada tesis de ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte, en cuanto concluye que no es posible examinar o abordar en la revisión el tema de la competencia del Juez, ni aun por razón de la materia, por el hecho de haberse resuelto ya la instancia; tampoco es aceptable tal postura si se está frente a problemas de competencia por función o tratándose de jerarquía directa. Estas cuestiones competenciales están previstas por los artículos 42, párrafo segundo, 50 y 94 de la Ley de Amparo, y no hay base en la ley ni en la doctrina para repudiar en la revisión el análisis y correspondiente purga de darse la contravención. Hacerlo, es decir rechazar su estudio y corrección, significa consolidar una violación procesal cardinal, lo que es jurídicamente inadmisible. Resulta claro que el rehúso del examen de las cuestiones competenciales en la revisión de la sentencia no tiene base lógica ni jurídica, tratándose de los casos citados, si se toma en cuenta la disposición contenida en el artículo 94 de la ley de la materia,

que prescribe la nulidad de tal sentencia en caso de incompetencia del Juez de Distrito por haber resuelto un amparo cuya competencia por función tocaba conocer a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito. La hipótesis improcedencia del estudio de la cuestión competencial, que aquíse comparte en los casos de acumulación, distribución territorial pertenencia, está delimitada por la iurisprudencia 102 y la última tesis relacionada a ella, visibles en las páginas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y cinco del Tomo "Común al Pleno y a las Apéndice 1917-1985, que "COMPETENCIA IMPROCEDENTE.- No ha lugar a una cuestión de competencia en amparo, cuando el juicio entablado ante uno de los Jueces contendientes ha sido ya fallado o sobreseído por éste.". "COMPETENCIA EN AMPARO.- Para que exista cuestión de competencia, es indispensable que dos o más Jueces estén conociendo de demandas de amparo contra los mismos hechos; de lo que se sigue que si uno de esos Jueces ha pronunciado ya su sentencia, no existe cuestión de competencia posible, pues, desde que la pronunció, terminó su jurisdicción.". Aceptar el examen y solución de la cuestión competencial por razón de la materia, la función o por jerarquía directa, hasta en la revisión de la sentencia, tiene base en la tesis jurisprudencial número 89, que se lee en la página 139 del propio tomo, que es del tenor siguiente: "COMPETENCIA, APLICACION DE LAS LEYES DE.- Las normas que regulan la competencia por función o materia, se apoderan de las relaciones jurídicas procesales en el en que se encuentran, rigiendo inmediatamente, por ser de orden público.". Mandar reponer el procedimiento para que el a quo realice el planteamiento competencial, no implica una decisión definitiva de la cuestión, sino que en el caso de suscitarse polémica entre los Jueces de Distrito en términos del artículo 52 de la ley de la materia, será la resolución que ahí recaiga la prevaleciente.

Para tal efecto, conviene señalar lo que se entiende por competencia; este concepto alude a incumbencia y aptitud y se utiliza en el ámbito jurídico para referirse a la atribución legítima de una autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

Entendiéndose a la competencia como la cualidad que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción.

Esta noción está intrínsecamente ligada a la concepción de jurisdicción, sin embargo, no son conceptos similares.

Jurisdicción significa proclamar el derecho, es el campo o esfera de acción o eficacia de los actos de autoridad, puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un



VS SUMARIO CIVIL ACCIÓN PROFORMA EXP. 511/2019

órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.

Como se observa, la jurisdicción abarca un concepto más PODER JUDICIAL global relativo a la impartición de justicia, por su parte, la competencia obedece a razones más específicas de distribución de la tarea de juzgamiento entre los diversos órganos judiciales.

> Ahora bien, el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, prevé lo siguiente:

> > "... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en <u>virtud de mandamiento escrito de la autoridad</u> **competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De lo cual, se desprende que la competencia se encuentra inmersa en las garantías de legalidad, por lo que debe estar señalada en la ley, constituyendo así la suma de facultades que la ley da a determinada autoridad para ejercer ciertas atribuciones.

Tomando en cuenta lo anterior y trasladándolo al derecho procesal, la competencia es la suma de facultades que la ley da a la autoridad para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios.

De manera tal que <u>la autoridad</u>, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, sin embargo, no puede ejercerla para resolver cualquier tipo de conflictos, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en los que es competente.

De lo expresado, se infiere que la incompetencia de un órgano jurisdiccional es la carencia de facultades para conocer, tramitar y resolver un juicio específico.

De las reflexiones acotadas se sigue que la competencia es un presupuesto de validez del proceso.

Sirven de sustento, a todo lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

> "COMPETENCIA, NATURALEZA DE LA. La materia de competencia es de índole procesal y por tanto, es de orden público y debe recibir aplicación inmediata en los asuntos de trámite, sin que ello signifique retroactividad en perjuicio de la persona interesada." (Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXV, página 1982).

> "COMPETENCIA JURISDICCIONAL. Es principio elemental en derecho procesal, que la jurisdicción la da la ley y no las partes, de suerte que, colocada en la categoría de presupuesto de procedimiento, adquiere la entidad de una institución de derecho público, y por ello tanto los códigos de procedimientos civiles del Distrito y Territorios Federales, como las leyes procesales de los Estados y aun la misma Ley Federal del Trabajo, consignan la prevención de que en cualquier estado del procedimiento, pueda declararse la incompetencia, para el efecto de que el litigio o el conflicto, se decidan por las autoridades a quienes correspondan." (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXX, página 3814).

En ese tenor, es necesario citar los preceptos jurídicos que nos permitan estudiar la competencia de esta Potestad, para tal efecto, el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

- ..."ARTICULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.
- ARTICULO 19.- Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.
- **ARTICULO 23.-** Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.
- **ARTICULO 24.-** Prórroga de competencia. La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas.
- **ARTICULO 28.-** Nulidad de lo actuado ante órgano incompetente. Es nulo lo actuado ante Juzgado o Tribunal que fuere declarado incompetente, salvo:
- I.- Lo diligenciado ante un órgano que el actor y el demandado estimen competente, hasta que el Juzgador de oficio se inhiba del conocimiento del negocio, siendo indispensable que exprese en su resolución los fundamentos legales en que se apoye;
- II.- Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes del pleito principal en su validez;
- III.- Si se trata de incompetencia sobrevenida. En este caso la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobreviene la falta de competencia;
- IV.- En los casos de actuaciones probatorias que sean lícitas, pueden tomarse como válidas en otro juicio; y,
- V.- En los casos de incompetencia por declinatoria, la demanda y la contestación se tendrán por presentadas ante el órgano, que una vez resuelta se estime competente; y el embargo practicado quedará subsistente y válido.
- La nulidad a que se refiere este artículo es de pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración

SUMARIO CIVIL ACCIÓN PROFORMA

EXP. 511/2019



judicial, sino en los casos expresos que este Código

así lo disponga. Los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas..."

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en los preceptos jurídicos invocados con antelación, a fin de analizar la competencia de este Juzgado, es menester observar lo siguiente:

La parte actora \*\*\*\*\*\*\*\* reclama la acción proforma del contrato traslativo de dominio de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete de \*\*\*\*\*\*\*\*, es decir, una acción personal que, persigue la exteriorización material de un acto que por su naturaleza y características la ley le impone una determinada formalidad, es esto es, lograr que al contrato celebrado sin las formalidades exigidas por la ley se le dé la forma requerida por ésta.

Así, dicha acción no tiene por objeto la determinación de derechos reales, ya que, dentro de los elementos de procedencia no se encuentra la demostración de la propiedad, dado que la pretensión de otorgamiento de escritura se refiere únicamente a que el contrato se eleve a la categoría de escritura pública sin determinar derechos reales.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

> Época: Octava Época Registro: 212487 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Mayo de 1994 Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C.25 C Página: 386

> ACCION DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA, PARA QUE PROSPERE LA, NO SE NECESITA ACREDITAR QUE EL VENDEDOR ES PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE OBJETO CONTRATO INFORMAL DE COMPRAVENTA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

> El artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad veracruzana establece: "El perjudicado por falta de documento legal, tiene acción para exigir que el obligado no lo extienda. En caso de rebeldía, el juez extenderá el documento en nombre del rebelde"; por lo tanto si la acción ejercida lo es la de otorgamiento de escritura pública, acción personal, su finalidad es lograr que al contrato celebrado sin las formalidades <u>exigidas por la ley se le dé la forma requerida por ésta;</u> así, no constituye elemento de la acción la demostración de la propiedad, dado que la pretensión de otorgamiento de escritura se refiere únicamente a que el contrato se eleve a la categoría de escritura pública y por ende al actor sólo le corresponde demostrar la existencia del contrato previo y que cumplió con la obligación que le corresponde, y si bien el artículo 2202 del Código Civil estatuye que sólo

puede venderse lo que es propiedad de quien lleva al cabo la venta y el artículo 2203 del mismo Código Civil establece que la venta de cosa ajena es nula, también lo es que el numeral 2204 del mismo ordenamiento legal permite la revalidación de esa venta "si antes de que tenga lugar la evicción, adquiere el vendedor, por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida", esto es, ese aspecto de la propiedad no es dable considerarlo como un elemento de la acción proforma del contrato de compraventa.

Registro digital: 2023677 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Civil Tesis: VII.2o.C.5 C (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

ACCIÓN PRO FORMA. CUANDO CONSISTE EN EL OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, NO REQUIERE QUE EL DOCUMENTO BASE SEA DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Hechos: La controversia derivó de un juicio ordinario civil en donde la actora ejercitó la acción de otorgamiento y firma de escritura, pues con el carácter de compradora de un inmueble exigió del vendedor la obligación de darle formalidad al contrato de compraventa en términos de los requisitos establecidos en el artículo 2255 del Código Civil para el Estado de Veracruz; sin embargo, la autoridad responsable estableció que la acción resultaba improcedente, porque el documento base de la acción carecía de fecha cierta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción pro forma no requiere que el documento base sea de fecha cierta, al ser una acción de carácter personal que no involucra a terceros.

Justificación: Lo anterior, porque si el actor ejerció la acción de otorgamiento y firma de escritura de un contrato de compraventa contra su vendedor, el juicio tiene como materia un derecho personal que lo faculta para exigir a su contraparte que el contrato base de la acción lo eleve a escritura pública, porque éste es <u>deudor de aquél con respecto a la obligación formal en</u> comento, sin que sea requisito para el ejercicio de esta <u>acción personal</u> que el documento deba tener fecha cierta, pues éste no deviene de un tercero, sino de las partes en el juicio, aunado a que el contrato de compraventa es de aquellos que la doctrina clasifica como de los que transmiten la propiedad, y que los elementos de existencia son, el consentimiento y el objeto, esto es, el vendedor se obliga a transmitir la propiedad y el comprador a pagar un precio, y cuando

SUMARIO CIVIL ACCIÓN PROFORMA

EXP. 511/2019



el objeto es un inmueble, éste debe revestir la formalidad de elevarse a escritura pública, como lo establece el artículo 2255 del Código Civil para el Estado de Veracruz; de ahí la legitimación del actor para intentar la acción de otorgamiento y firma de

escritura.

En este orden, el numeral 34 fraccion IV del Código Procesal Civil, establece que el Juzgado competente para conocer de pretensiones personales sera el correspondiente al domicilio de la parte demandada, como se desprende textualmente:

..."ARTICULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales..."

En el caso, el domicilio proporcionado para emplazar a la parte demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*, fue el ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*.

Sin que sea óbice, que el contrato materia de juicio se refiera a un inmueble ubicado en la jurisdicción de esta autoridad, ya que, la acción proforma, es de naturaleza personal, al perseguir la exteriorización material de un acto que por su naturaleza y características la ley le impone una determinada formalidad, es esto es, su objetivo es lograr que al contrato celebrado sin las formalidades exigidas por la ley se le dé la forma requerida por ésta, dado que la pretensión de otorgamiento de escritura se refiere únicamente a que el contrato se eleve a la categoría de escritura pública, sin que, el ejercicio de la misma, tenga como finalidad determinar derechos reales.

Además no puede establecerse la existencia de una sumisión tacita, ya que la parte demandada fue omisa en contestar la demanda entablada en su contra, para que, se pudiera prorrogar la competencia territorial, en terminos del numeral 26 del Código Procesal Civil.

De igual manera, no existe una prórroga de competencia, ya que, del contrato basal, las partes omitieron someterse a la competencia de los Tribunales del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, para que se actualizara la hipótesis del artículo 24 del Código Procesal Civil.

Luego entonces, esta autoridad se encuentra impedida para conocer del presente juicio, al carecer de competencia, esto es así, ya que la competencia de la esta autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente.

Lo anterior en virtud de que, la competencia es un presupuesto de validez del proceso, por lo tanto, de resolver el fondo del presente asunto se violarían las reglas fundamentales que norman el procedimiento en perjuicio de las partes.

Ahora bien, no obstante que se haya admitido a trámite el presente asunto, esto no significa que finalmente se tuviera que resolver procedente la acción intentada por la accionante, ya que, el Código Procesal Civil que nos rige, es categórico al establecer que toda demanda que se inicie debe formularse por escrito ante el Juzgado competente, y que ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente, en términos de los artículos 18 y 19 de la Legislación Procesal Civil.

En mérito de lo anterior, resulta imposible y jurídicamente improcedente sostener la propia jurisdicción; a fin de observar e impedir que se vulnere en contra de las partes litigantes en el presente asunto, la garantía del debido proceso; aunado a que la dirección del proceso, se encuentra confiada a esta autoridad, empero, se encuentra obligada a tomar las medidas necesarias que ordena la ley o que derivan de sus poderes de dirección para prevenir cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias; además de que la ley faculta a la Juzgadora para proceder de oficio a impulsar el procedimiento cuando la ley lo establezca de manera expresa, así como para tomar las medidas tendientes a evitar su paralización, atendiendo en lo posible a la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso, tomando los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso; que para la interpretación de la ley adjetiva se debe atender a su texto, a su finalidad, y a su función y a los principios generales del derecho, de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas.

Por lo tanto, esta autoridad privilegia el **debido proceso**, establecido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, que implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto al ser las formalidades esenciales del procedimiento



VS \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* SUMARIO CIVIL ACCIÓN PROFORMA EXP. 511/2019

son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa a un acto privativo.

En ese contexto, en virtud de los argumentos anteriormente esgrimidos, **este juzgado se declara incompetente** para conocer y resolver el presente asunto.

Luego entonces, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal Civil del Estado, se declara nulo todo lo actuado en el presente juicio.

Consecuentemente se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer ante el Órgano Jurisdiccional competente.

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 167557 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Común Tesis: P./J. 21/2009 Página: 5

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

La competencia de la autoridad es una garantía de legalidady de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello,

afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.

Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Página: 133

#### FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

b).- Legitimación.- Se procede al estudio de la legitimación de las partes para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional, la cual es independientemente de la legitimación ad causam o de la acción, que será objeto del estudio en el apartado correspondiente de la presente sentencia, toda vez que la misma tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción misma, análisis que se encuentra regulado en el artículo 191 del Código Procesal Civil vigente, disertación que es una obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como sustentan las siguientes jurisprudencias que se citan:

Época: Novena Época Registro: 189294 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Julio de 2001 Materia(s): Civil, Común Tesis: VI.2o.C. J/206 Página: 1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.



\*\*\*\*\*\*\*\*\*
VS
\*\*\*\*\*\*\*\*
SUMARIO CIVIL ACCIÓN PROFORMA
EXP. 511/2019

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

Registro digital: 2018709 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil, Común Tesis: 1.3o.C.101 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1106 Tipo: Aislada

# LEGITIMACIÓN. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL POR SER UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN.

La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.", determinó que: "La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.". En tal virtud, la legitimación, al ser un presupuesto de la acción, que es de orden público, debe estudiarse oficiosamente por el juzgador de primera instancia, el tribunal de apelación e, inclusive, en una vía extraordinaria como lo es el juicio de amparo sin que, para tal efecto, sea necesario que se haya opuesto excepción, en función de que existe esa obligación para el órgano jurisdiccional.

En este orden, la **legitimación pasiva** de \*\*\*\*\*\*\*\*\* **no** se encuentra acreditada, por lo siguiente:

Del acta de defunción \*\*\*\*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\*\*\*\*, Delegación \*\*\*\*\*\*\* entidad \*\*\*\*\*\*\*, de la Ciudad de México, a nombre de \*\*\*\*\*\*\* a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se acredita que la parte demandada falleció el \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

En este orden, la demanda que nos ocupa fue presentada el treinta de mayo de dos mil diecinueve, como se desprende de la papeleta de asignación de demandas, por ende, a la fecha de la presentación de la demanda, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, había fallecido.

Por tanto, era necesario que la acción se ventilara contra la **SUCESIÓN A BIENES DE** \*, sin embargo, la actora entabló la demanda de análisis contra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como **persona física, como si la parte demandada aun se encontrara viva** y no así, contra la sucesión.

Por tanto, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* quien también ocupa el nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, carece de legitimación pasiva para responder de las acciones que le fueron reclamadas, toda vez que jurídicamente dicha persona a la fecha de la presentación de la demanda había fallecido, por ende, la persona legitimada para intervenir y satisfacer las pretensiones reclamadas era la sucesión de dicha persona por conducto de su albacea.

Para tal efecto, es necesario efectuar algunas reflexiones sobre la figura del albacea, su naturaleza jurídica y los derechos y obligaciones de su representación.

Al albacea se le ha definido como la representación legal ejercida por una o varias personas que en el ejercicio de su cargo desarrollan la función de administrar los bienes del de cujus, de conformidad con las normas preestablecidas para tal efecto por el legislador, encargándose de la realización de todos los actos tendientes a la conservación, administración y adjudicación de los bienes del acervo hereditario, de conformidad con lo dispuesto en la disposición testamentaria existente, o bien, en términos de la acreditación de derechos hereditarios en tratándose de un juicio sucesorio intestamentario.

En cuanto a su naturaleza jurídica se califica como una institución jurídica equiparada al mandato, esto es, la consideran como una relación jurídica de representación, puesto que el albaceazgo no puede constituir propiamente un mandato, en razón de que esta clase de relación contractual es un acto que se celebra inter vivos, esto es, que se caracteriza por la coexistencia del mandante y del mandatario.

En nuestro derecho positivo, al cargo de albacea se le impone una serie de obligaciones que enuncia el Código Familiar del Estado de Morelos, en los artículos 790 al 799, entre ellas destacan principalmente:

- a) Ejercitar todas las acciones judiciales que pertenecieron al autor de la herencia y que no se extinguieron con su muerte.
- b) Oponer todas las excepciones que hubiese hecho valer el autor de la herencia, en aquellos casos en los que se demande a los sucesores del de cujus con motivo del acervo hereditario.
- c) La de asegurar todos los bienes dejados por el autor de la herencia.
- d) Verificar los inventarios de los bienes que formen el acervo hereditario, y al mismo tiempo debe administrarlos, sin que ello signifique que tenga facultades de disposición sobre los mismos.
- e) El promover el juicio sucesorio en todas sus etapas procedimentales hasta alcanzar la partición y adjudicación de la masa hereditaria a los herederos.

De lo que se colige, que el albacea en el derecho mexicano asume la representación legal del autor de la herencia y de los herederos, aceptando la existencia de una representación sui generis.

Esas calidades de administrador y de representante legal a que se ha hecho referencia y que son reconocidas al albacea en nuestro



\*\*\*\*\*\*\*\* VS \*\*\*\*\*\*\*\*

EXP. 511/2019

SUMARIO CIVIL ACCIÓN PROFORMA

derecho con el contenido de las diversas tesis emitidas por el Supremo Tribunal, las cuales en su literalidad establecen:

"ALBACEA.-El albacea es un mandatario impuesto por el testador a sus herederos, y el apoderado del albacea tiene para los herederos, los mismos derechos y obligaciones que aquél, entre los que se encuentra la de dar cuentas de su administración; y, por este capítulo, está interesado personalmente en la aprobación de sus cuentas, y es indebido negarle el derecho de intervenir en el juicio sucesorio, por lo que a las cuentas se refiere.

"Amparo civil en revisión. Schacht de Anodbach Catalina y coagraviados. 4 de marzo de 1924. Mayoría de seis votos. Disidentes: Manuel Padilla, Jesús Guzmán Vaca, Francisco Díaz Lombardo y Teófilo H. Orantes. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Tesis aislada de la anterior Tercera Sala, visible a foja 14 del Tomo XLVI, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, la cual en su literalidad establece:

"ALBACEAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS.-No puede aceptarse de una manera general e indiscutible, la tesis según la cual, el albacea necesita para todo acto de administración, el consentimiento de los herederos; pero los artículos 3730, fracción IV, 3740 y 3741 del Código Civil de Distrito, deben ser interpretados en el sentido de que cuando el albacea tenga que hacer un gasto extraordinario, fuera de lo normal, en la administración de la herencia, debe solicitar el consentimiento de los herederos o de la autoridad judicial, puesto que no puede libremente y a su arbitrio, contraer préstamos y gravar de manera indirecta los bienes de la sucesión; aun cuando es admisible que el albacea tenga facultades para contraer préstamos, ello debe entenderse, cuando los mismos sean dedicados exclusivamente a la administración de la herencia, y se estime normalmente dentro de esa administración; de tal manera que pueden ser incluidos en el presupuesto general aprobado por los herederos, ya que tratándose de otra clase de préstamos, aún cuando su producto se dedique a mejorar o aumentar la producción de los bienes, es indispensable para obtenerlo, el consentimiento de los herederos.

"Amparo civil directo 1489/34. Comisión Monetaria, S.A., en liquidación. 1o. de octubre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Excusa: Sabino M. Olea. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Así mismo, la tesis de jurisprudencia número 32, visible en la foja 21 del Tomo IV, Parte SCJN, Materia Civil, Segunda Sala, Quinta Época, Apéndice de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

"ALBACEAS, FACULTADES DE LOS.-El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia, y tiene la facultad de defender en juicio y fuera de él, así la herencia como la validez del testamento, y conforme a derecho estos actos son obligatorios para él. Ninguna disposición autoriza a los herederos a hacer gestión alguna judicial o extrajudicial, en defensa de los bienes de la herencia. Es pues, bien claro, que la defensa de la herencia corresponde al albacea, por lo cual es evidente que el ejercicio de los recursos correspondientes, inclusive el de garantías, es atribución propia del albacea.

"Amparo administrativo en revisión 700/30. Guerrero Margarita. 11 de junio de 1930. Cinco votos.

"Tomo XXIX, pág. 2056. Guerrero Margarita. 12 de junio de 1930.

"Tomo XXIX, pág. 2056. Guerrero Margarita. 18 de julio de 1930.

"Amparo en revisión 3352/29. Junco Ramón. 5 de noviembre de 1930. Unanimidad de cuatro votos. "Amparo administrativo en revisión 309/25. Arratia Ángel. 10 de diciembre de 1930. Cinco votos."

"ALBACEAS. **OBLIGACIONES** DE LOS.-Independientemente de que los artículos 1867 y 1869 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, expedido en 1884, determinan el momento en que debe formarse la tercera sección del juicio sucesorio, con las cuentas de administración, y que de los mismos se desprende que aprobado el inventario y avalúo y terminados los pleitos a que uno y otro hubieren dado lugar, el albacea debe presentar la liquidación del caudal hereditario, haciendo los pagos con sujeción a las disposiciones del Código Civil, y hecho esto, presentar su cuenta de administración, debe tenerse en cuenta, que sólo los pleitos a que diere lugar el inventario y avalúo, pueden suspender la liquidación, y no otras contiendas distintas, sin que la contingencia de que esté pendiente algún crédito hipotecario, porque no esté cumplido el plazo, o porque se esté siguiendo el juicio relativo, pueda justificar que el albacea no haga la liquidación y rendición de sus cuentas, ni menos puede ser obstáculo para ese objeto, el que estén pendientes juicios de interdicción, de algunos de los herederos.



VS \*\*\*\*\*\*\*\*\* SUMARIO CIVIL ACCIÓN PROFORMA EXP. 511/2019

"Amparo civil en revisión 2245. Mondragón Manuel, sucesión de. 3 de octubre de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

De todo lo anterior, se advierte que el albacea es el representante legal del de cujus derivado de la muerte de este, como se desprende de los siguientes artículos:

..." ARTÍCULO 774.- CARACTERÍSTICAS DEL ALBACEA. Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tiene como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él.

**ARTÍCULO 795.-** OBLIGACIONES DEL ALBACEA GENERAL. Son obligaciones del albacea general:

IX.- <u>La de representar a la sucesión en todos</u> <u>los juicios que hubieren de promoverse en su nombre</u> <u>o que se promovieren contra ella</u>..."

De lo cual, se advierte que el albacea cuenta con la representatividad del acervo hereditario y por ende, funge como representante del autor de la sucesión, como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2018666 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 73/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 221 Tipo: Jurisprudencia

HEREDEROS. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA, SI NO SE HA DESIGNADO INTERVENTOR O ALBACEA DE LA SUCESIÓN, O SI ÉSTOS SE NIEGAN A PROMOVERLO, PREVIO REQUERIMIENTO EFECTUADO POR EL HEREDERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

Conforme al artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, para que los herederos puedan ejercer las acciones que correspondan a la defensa de la masa hereditaria, se requiere que se dé alguna de las condiciones siguientes: I) que no se haya nombrado interventor o albacea de la sucesión, o II) que al haber sido nombrados, sean requeridos para que deduzcan esos actos, yse rehúsen a hacerlo. Así, par regla general el único legitimado para acudir al juicio constitucional para reclamar un acto de

autoridad que afecte los bienes del caudal hereditario es el albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del de cujus y; en su defecto, los herederos reconocidos dentro de los juicios sucesorios, cuando el interventor o el albacea de la sucesión no estén en funciones, o bien, en el evento de que éstos sean requeridos previamente para que actúen conforme a sus atribuciones legales en beneficio y protección de los bienes hereditarios y se rehúsen a hacerlo, por tanto, para que los herederos estén legitimados para promover el amparo es condición necesaria el previo requerimiento mencionado, pues de lo contrario, carecen de interés jurídico y por ende, el juicio de amparo es improcedente, en términos de lo previsto en el artículo 61, fracción XII, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

En este orden, cuando muere una persona, contra la cual se tenía una acción, debe demandarse a su representante legal, albacea testamentario o intestamentario de la sucesión, y cuando esto no se hace, el juicio intentado resulta fraudulento, en términos de los numerales 180 y 181 del Código Procesal Civil.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Octava Época Registro: 228596 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Civil Tesis: Página: 427

## JUICIO, NULIDAD DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

Si bien el artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles no establece la prohibición para promover juicio de usucapión en contra de una persona fallecida, ello no significa que esté permitido legal y jurídicamente hacerlo, pues de acuerdo con los principios generales de derecho y diversos preceptos, por ejemplo los artículos 97 y 98 del citado ordenamiento legal, "puede intervenir en un procedimiento judicial toda persona que tenga interés, directo o indirecto en un negocio que amerite la intervención judicial" y "por los que no se hallaren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles comparecerán sus representantes, legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho, los ausentes o ignorados serán representados como previene el título XI, Libro Primero del Código Civil", la acción debe ejercitarse contra una persona en pleno ejercicio de su capacidad jurídica o de su representante, que, a su vez, supone la satisfacción de dos requisitos: la existencia de una persona física o moral y la plena capacidad jurídica, o en su defecto la existencia,



VS \*\*\*\*\*\*\*\*\* SUMARIO CIVIL ACCIÓN PROFORMA EXP. 511/2019

por resolución judicial o por disposición de la ley, de un representante legítimo de ella. De tal manera que, cuando muere una persona, contra la cual se tenía una acción, debe demandarse a su representante legal, albacea testamentario o intestamentario de la sucesión, y cuando esto no se hace, el juicio intentado resulta fraudulento, pues si bien conforme a la legislación civil la prescripción adquisitiva debe ejercitarse contra la persona que aparezca insaita en el Registro Público de la Propiedad como propietario del inmueble que se pretende usucapir, cuando ha fallecido deberá demandarse al representante legal de la sucesión y si ésta no existe, tiene que denunciarse al Ministerio Público para que inicie el intestado.

Época: Novena Época Registro: 190252 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Febrero de 2001 Materia(s): Civil Tesis: VI.1o.C. J/14 Página: 1714

# SUCESIÓN. SI NO HA SIDO DENUNCIADA, HAY OBLIGACIÓN DE HACERLO PARA DEDUCIR ACCIONES EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con el artículo 1361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, es potestativa la denuncia del intestado cuando alguien muere sin dejar testamento; sin embargo, esa posibilidad se convierte en obligación cuando alguna de las personas o interesados a que se refiere ese precepto y el diverso 1340, pretenden realizar actos que directa o indirectamente puedan incidir en los bienes que forman el acervo hereditario; de donde se sigue que si un bien comprendido dentro de éste va a ser objeto de un litigio es imprescindible que se demande a la sucesión y si ésta no ha sido denunciada debe denunciarse ya que de lo contrario al no existir el órgano llamado a defender su interés, que es el albacea, se producirá indefensión.

Época: Novena Época Registro: 184654 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Marzo de 2003 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.295 C Página: 1723

EMPLAZAMIENTO. ES ILEGALSI SE EFECTUÓ DESPUÉS DE LA MUERTE DEL DEMANDADO EN LO PERSONAL Y NO A TRAVÉS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE SU SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si del juicio de usucapión generador de los actos reclamados, se advierte que el demandado ya había fallecido cuando se le emplazó al mismo en lo personal, esto es, como si estuviera vivo, por esa sola <u>circunstancia debe considerarse ilegal el</u> emplazamiento reclamado, máxime si al tiempo en que se verificó la sucesión a bienes del de cujus no tenía representante legal, sin que obste a lo anterior el hecho de que a través de la publicación de edictos se haya llamado a juicio a todo aquel que se creyera con derecho, en virtud de que de la interpretación armónica de los artículos 1340 y 1361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se desprende que quien pretenda deducir en juicio una acción que incida directa o indirectamente en los bienes afectos al acervo hereditario, debe demandar a la sucesión interesada, y si la misma está desprovista de representante legal, tiene la obligación de denunciar el juicio sucesorio intestamentario, a fin de dotar a dicha sucesión de albacea que le represente y no provocar así un estado de indefensión, tal como lo sostiene la jurisprudencia VI.1o.C. J/14, visible en la página mil setecientos catorce del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de dos mil uno, de rubro: "SUCESIÓN. SI NO HA SIDO DENUNCIADA, HAY OBLIGACIÓN DE HACERLO PARA DEDUCIR ACCIONES EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).".

Por tanto, el hecho de que se hubiere demandado a \*, como persona física, como si se encontrarte viva y no a través de su sucesión por conducto de su albacea, por esa sola circunstancia, lleva a determinar que la parte demandada carece de legitimación pasiva, toda vez, que al momento de su fallecimiento acontecido antes de la presentación de la demanda, dicha persona dejó de ser titular de derechos y obligaciones por propia persona, al haberse trasladado los mismos a su sucesión quien a través de su albacea es la persona que se encuentra legitimada para responder de los asuntos pendientes del autor de la herencia.

En mérito de lo expuesto, se declara que \*\*\*\*\*\*\*\*\*, carece de legitimación pasiva, puesto que al momento de la admisión de la demanda dicha persona, ya había fallecido, por ende, la persona facultada para hacer frente a las acciones reclamadas es el albacea de la sucesión de dicha persona.



VS \*\*\*\*\*\*\*\*\* SUMARIO CIVIL ACCIÓN PROFORMA

EXP. 511/2019

c) Consideraciones finales. - De lo anterior, se desprende que los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción no se encuentran colmados, por ende, esta autoridad se encuentra impedida para analizar el fondo del asunto.

Sin que lo anterior, implique denegación en el acceso a la justicia, ello derivado que si bien el artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, precisa entre otras cuestiones, que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano y los Tratados Internacionales, lo cierto es que, el numeral 17 Constitucional y 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a esta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo, sin que, de ninguna manera puedan ser interpretados en el sentido de que los presupuestos procesales deben dejar de observarse.

Ilustra lo anterior las siguientes tesis que se aplican por identidad de razones jurídicas:

Época: Décima Época Registro: 2005717 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.) Página: 487

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Época: Décima Época Registro: 2006485 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.) Página: 772

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉLA NORMA FUNDAMENTAL.

Si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Incluso debe decirse que el Primera Sala del Ato Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 5934/2019, determinó en *obiter dicta*, lo siguiente:

... "si bien la reforma constitucional tuvo como finalidad incorporar al texto constitucional como un principio del derecho a la tutela judicial efectiva la obligación a cargo de las autoridades eiercen funciones materialmente jurisdiccionales de privilegiar el estudio de fondo de las controversias sobre los formalismos, <u>ello no tuvo</u> por alcance la extinción de toda formalidad, ni una permisión a los juzgadores para obviar la ley, pues expresamente se estableció que dicho ejercicio debe ser realizado con pleno respeto al resto de los principios constitucionales y legales que rigen la <u>función jurisdiccional, pues de lo contrario se llegaría</u> a un estado de incertidumbre para los propios juzgadores. De ahí que se condicionó el ejercicio de <u>ese principio de privilegiar el fondo sobre la forma a</u> <u>que con ello se respeten el debido proceso y la </u> equidad procesal, que garantizan la seguridad jurídica..."



2021, Allo de la independencia

VS \*\*\*\*\*\*

SUMARIO CIVIL ACCIÓN PROFORMA EXP. 511/2019

De lo cual, se desprende que el derecho al acceso a la tutela judicial efectiva no implica que las autoridades dejen de observar el debido proceso, puesto que de lo contrario se llegaría a un estado de incertidumbre.

Luego entonces, esta autoridad no puede dejar de observar el debido proceso, ya que, dicha situación generaría una afectación a los derechos de defensa de la parte demandada y, por ende, una derogación implícita al artículo 14 constitucional.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita aplicado por identidad de razones jurídicas:

Registro digital: 2023791 <u>Instancia: Primera Sala</u> Undécima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 29/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. <u>Tipo: Jurisprudencia</u>

PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBVIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una inmobiliaria el otorgamiento y firma de escritura de un contrato de compraventa de un inmueble. Al contestar, la empresa opuso la excepción de improcedencia de la vía, sustentada en que la relación entre las partes es mixta y, por tanto, se debió demandar en la vía ordinaria mercantil. La excepción fue desestimada en ambas instancias, bajo el argumento de que no le causaba perjuicio, dada la similitud de plazos entre ambas vías y porque la vía civil concede una mayor oportunidad probatoria. En el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró que no se argumentó cuál derecho fue trastocado con la tramitación del juicio en la vía incorrecta y que la jurisprudencia 1a./J. 74/2005 se emitió previo a la incorporación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, conforme al cual los Jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma.

Criterio jurídico: La incorporación al Texto Constitucional de la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo de las controversias judiciales sobre los formalismos procedimentales no es irrestricto sino que está condicionado a que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, no se afecte con su aplicación la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. Por tanto, si con la tramitación de un juicio en la vía incorrecta se transgrede el derecho a la seguridad jurídica, no se cumplen los requisitos constitucionales para obviar dicha violación procesal con base en ese principio.

Justificación: La vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional. Su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva de uno de los derechos que sustenta todo el sistema jurídico nacional: la seguridad jurídica. Sobre esas bases, la tramitación del juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad. Por ende, no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar de fondo la litis del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello, pues uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y con el trámite en la vía incorrecta de un litigio se transgrede el derecho a la seguridad jurídica.

II.- VIOLACIONES PROCESALES QUE SE HACEN NOTAR PERO NO TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO.- No pasa por alto, que el emplazamiento practicado a la parte demandada es defectuoso por lo siguiente:

Del acta de defunción \*\*\*\*\*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\*\*\*\*, Delegación \*\*\*\*\*\*\*\*, entidad \*\*\*\*\*\*\*, de la Ciudad de México, a nombre de \*\*\*\*\*\*\* a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se acredita que la parte demandada falleció el \*\*\*\*\*\*\*\*.

En este orden, la demanda que nos ocupa fue presentada el **treinta de mayo de dos mil diecinueve**, como se desprende de la papeleta de asignación de demandas, por ende, a la fecha de la presentación de la demanda, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, había fallecido.

Sin embargo, el *diez de julio de dos mil diecinueve*, el actuario adscrito al Juzgado Sexto Especializado en materia mercantil de la Ciudad Judicial de Puebla, **emplazó a la parte demandada**, cuando \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, contaba con **treinta años y dos meses de fallecida**, lo que,



VS \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* SUMARIO CIVIL ACCIÓN PROFORMA EXP. 511/2019

evidencia que dicha actuación se encuentra viciada, debido a que el actuario se encontraba imposibilitado para emplazar a la parte demandada ya que, la misma se encontraba fallecida, toda vez que cuando muere una persona, contra la cual se tenía una acción, debe demandarse a su representante legal, albacea testamentario o intestamentario de la sucesión, y cuando esto no se hace, el juicio intentado resulta fraudulento, en términos de los numerales 180 y 181 del Código Procesal Civil, como fue analizado previamente.

Lo anterior, ya que, <u>la parte demandada fue emplazada como</u> si estuviera viva y no así, por conducto de su sucesión, lo que genera <u>la ilegalidad del emplazamiento realizado.</u>

Sin embargo, la determinación que se emite no causa agravios a la parte demandada, toda vez que, no fueron acreditados los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción, lo que imposibilita a esta autoridad a analizar el fondo del asunto.

Por tanto, se estima innecesario ordenar la reposición del procedimiento que nos ocupa para reponer el emplazamiento de la parte demandada y ordenar la remisión de las presentes actuaciones al juzgado competente, toda vez que, ningún fin practico conllevaría a tal determinación, ya que, el efecto sería iniciar un proceso cuando esta autoridad carece de competencia para substanciar el juicio y la demanda se encuentra entablada contra una persona que carece de legitimación para responder de las acciones ejercitadas, por tanto, la demanda presentada deberá ser replanteada.

Consecuentemente esta autoridad, en aplicación al principio de mayor beneficio frente a formalismos procedimentales y solución de fondo del conflicto, contenido en el artículo 17 párrafo tercero de la Constitución General de la República, considera innecesario ordenar la reposición del procedimiento, al no llevar a ningún fin práctico.

Por lo tanto, una vez que quede firme la presente sentencia, se ordena la devolución de los documentos que fueron exhibidos por la parte actora previo cotejo y razón de recibo, asimismo en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan, aplicados por identidad de razones jurídicas:

Época: Undécima Época Registro: 2023741 Instancia: **Segunda Sala** Tipo de **Tesis: Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de noviembre de 2021 10:16 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.)

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

# SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por enaima de aspectos formales, la resolución de fondo del



VS \*\*\*\*\*\*\*\*\* SUMARIO CIVIL ACCIÓN PROFORMA EXP. 511/2019

asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Registro digital: 194479 Instancia: **Segunda Sala** Novena Época Materias(s): Común, Constitucional Tesis: 2a./J. 18/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, página 300 Tipo: Jurisprudencia

VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.

Conforme a lo que establece el artículo 158 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Esta hipótesis implica que cuando el acto dentro del juicio tenga la característica de imposible reparación, será procedente el juicio de amparo indirecto conforme al supuesto previsto en el artículo 114, fracción I, de la ley de la materia. Asimismo, que si se trata de un acto dentro de juicio,

como acto de aplicación de una ley, tratado internacional o reglamento, para ser examinable en el juicio de amparo directo, debe incidir en la afectación a las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, porque del análisis armónico y sistemático de lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo se observa que debe precisarse con claridad en qué consiste el acto de aplicación, en su caso cuál es el precepto o preceptos aplicados, y deben expresarse los conceptos de violación relativos, a fin de que el Tribunal Colegiado pueda calificar constitucionalidad en la parte considerativa de la sentencia. Pero, para que proceda el análisis de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento, con motivo de su aplicación en un acto dentro de juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, porque los actos dentro de juicio que no son de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico que legitime para provocar que se califique la constitucionalidad de la ley, porque finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Lo anterior es congruente con el objeto del juicio de amparo directo, pues una ejecutoria que conceda el amparo anula la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o bien ordena la reposición del procedimiento a partir del acto procesal que produjo la afectación a las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo.

III.- GASTOS y COSTAS.- En términos del artículo 159 del Código Procesal Civil del Estado, no se hace especial condena en gastos y costas, ya que, la codemandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, omitió comparecer a juicio, por lo que, no se causaron gastos ni honorarios al no haberse realizado erogaciones legítimas y necesarias, así como tampoco se liquidó ni generó honorarios a un abogado patrono con motivo de la sustanciación del proceso.

Esto es, al haber sido rebelde la parte demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en toda la secuela procesal del juicio que nos ocupa, es evidente que no se erogó gasto alguno y, por ende, no hay nada que resarcirle.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2007941 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: PC.VII. J/4 C (10a.) Página: 1287



VS \*\*\*\*\*\*\*\*\* SUMARIO CIVIL ACCIÓN PROFORMA EXP. 511/2019

GASTOS Y COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO, SI EL ACTOR NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, AUN CUANDO EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO EN REBELDÍA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Las costas a que se refiere el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o conduir un proceso o procedimiento, con exclusión de los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley. Por tanto, si el actor no obtuvo sentencia favorable a sus intereses, pese a que el demandado fue declarado rebelde por no contestar la demanda, ni acudir a defenderse en ninguna etapa del procedimiento, deviene inconcuso que no causó gastos ni honorarios al no haber realizado erogaciones legítimas y necesarias, así como tampoco liquidó ni generó honorarios a un abogado patrono con motivo de la sustanciación del proceso; de ahí que, si bien el citado precepto legal se sustenta en la teoría del vencimiento puro, lo cierto es que la hipótesis normativa indicada no constituye un caso de excepción a la norma, sino de aplicación en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a pesar de que aquel numeral prevé que siempre será condenado al pago de gastos y costas el litigante que no obtuviere resolución favorable, el análisis sistemático de los artículos 100, 107 y 108 de la codificación citada lleva a concluir que debe atenderse a la finalidad de la norma, consistente en resarcir y cubrir a la contraparte de los gastos erogados durante la tramitación del procedimiento, en el supuesto de que efectivamente los hubiere sufragado. Esto es, no obstante que el artículo 104 mencionado es impositivo al disponer que "siempre" será condenado al pago de gastos y costas quien no obtenga resolución favorable, se considera que dicha condena no tendrá que llevarse a cabo invariablemente en esos términos, pues el artículo 100 del mismo ordenamiento legal establece que cada parte es inmediatamente responsable de las costas originadas por las diligencias que promueva, en cuyo caso, de existir esa condenación, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las causadas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 18, 19, 23, 34, 96 fracción IV, 125, 126 y 129 fracción IV del Código Procesal Civil, es de resolver y se:

**PRIMERO.-** Este Juzgado se **declara incompetente por razón de territorio** para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, carece de legitimación pasiva, puesto que al momento de la admisión de la demanda dicha persona, ya había fallecido, por ende, la persona facultada para hacer frente a las acciones reclamadas es el albacea de la sucesión de dicha persona.

**TERCERO.**- De lo anterior, se desprende que los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción **no se encuentran colmados**, por ende, esta autoridad se encuentra **impedida para analizar el fondo del asunto.** 

**CUARTO.-** En términos del artículo 28 del Código Procesal Civil del Estado, se declara nulo todo lo actuado en el presente juicio.

**QUINTO.-** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer ante el Órgano Jurisdiccional competente.

**SEXTO.-** Se estima innecesario ordenar la reposición del procedimiento que nos ocupa para reponer el emplazamiento de la parte demandada y ordenar la remisión de las presentes actuaciones al juzgado competente, toda vez que, ningún fin practico conllevaría a tal determinación, ya que, el efecto sería iniciar un proceso cuando esta autoridad carece de competencia para substanciar el juicio y la demanda se encuentra entablada contra una persona que carece de legitimación para responder de las acciones ejercitadas, por tanto, la demanda presentada deberá ser replanteada.

**SÉPTIMO.-** Una vez que quede firme la presente sentencia, se ordena la devolución de los documentos que fueron exhibidos por la parte actora previo cotejo y razón de recibo, asimismo, en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**OCTAVO.-** No se hace especial condena en gastos y costas en la presente instancia.

#### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S I, lo resolvió en definitiva y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS, con quien actúa y da fe.

\*\*\*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\*\*\*\*
SUMARIO CIVIL ACCIÓN PROFORMA
EXP. 511/2019



**PODER JUDICIAL** 

| En el "BOLETÍN JUDICIAL" número                                   | correspondiente al día                  |
|---|---|
| de <b>noviembre de dos mil veintiuno</b> , se hizo la publicación |   |
| de ley de la resolución que antecede. <b>CONSTE</b> .             |   |
| El de noviembre de dos mil ve                                     | e <mark>intiuno</mark> a las doce horas |
| del día, surtió sus efectos la notificación a qu                  | e alude la razón anterior.              |
| CONSTE.   |   |